



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1110/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Salvador Mayobanex Holguín Espinal contra la Sentencia núm. 583 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 583, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Salvador Mayobanex Holguín Espinal, contra la sentencia núm. 502-2018-SSen-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa sin envío el aspecto civil de la sentencia impugnada; en consecuencia, en base a los motivos fijados en la sentencia de méritos y en la impugnada, modifica la indemnización impuesta al recurrente Salvador Mayobanex Holguín Espinal, a cinco de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por Lucía Medina Sánchez como consecuencia del hecho cometido por el imputado;

Tercero: Confirma en los demás aspectos la decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida fue notificada en copia simple en el domicilio de la parte recurrente, Salvador Mayobanex Holguín Espinal, ubicado en la avenida Independencia núm. 1109, esquina Alma Máter, torre Gerónimo, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, mediante el Oficio núm. 02-1403, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) y recibido el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Luis Mateo P.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

El señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la decisión precedentemente descrita, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva y los documentos anexos fueron notificados a la señora Lucía Medina Sánchez de Mejía mediante el Acto núm. 141/2020, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La referida instancia se le notificó a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 1027/2020, instrumentado por el ministerial Rafael Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 583 se fundamentó, esencialmente, en los motivos siguientes:

[...]

Esta Segunda Sala no advierte la alegada falta de motivación en cuanto al aspecto civil, y que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, salvo lo que se dirá más adelante sobre el monto de la indemnización fijada; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que, por último, aduce el recurrente, que "la Corte a qua violenta de manera garrafal los criterios de valoración de la prueba establecidos precedentemente, al confirmar la sentencia en todas sus partes y condenar a nuestro representado al pago de una indemnización desproporcional y fuera de los precedentes fijados jurisprudencialmente en casos similares, tanto por los tribunales inferiores como por esta Alta Corte"(...)

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; Considerando, que en ese tenor, esta corte de casación se ha pronunciado de manera constante en el sentido de que si bien es cierto que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los elementos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder tiene como límite el principio de proporcionalidad el cual permea todo el ordenamiento jurídico; por lo tanto, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo cuando traspasa los límites de lo opinable en derecho, como ocurre en el caso;

Considerando, que tal y como fue plasmada en los motivos puesto en línea anterior por esta alzada, aun cuando no fue advertida alta de motivación en cuanto a la condena civil impuesta por el tribunal de mérito y confirmada por la Corte a qua en contra del imputado-recurrente, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte a qua en provecho el actor civil, no se ajusta a los parámetros de proporcionalidad; por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente y sin envío en cuanto a la alegada indemnización desproporcionada; variando el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, y confirmada por la corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal pretende que se anule la decisión impugnada. Como fundamento de sus pretensiones alega, de manera principal:

[...]

En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, con el mismo se ha cumplido, ya que se alegó la violación de derechos fundamentales como lo son el debido proceso (motivación de la sentencia), derecho de defensa y derecho a la igualdad, según consta en el escrito contentivo del recurso en cuestión.

El anterior requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Se hace oportuno destacar que, entre los medios contenidos en el recurso de casación señalados en la sentencia recurrida, están que el tribunal de segundo grado incurrió en falta manifiesta en la motivación y desnaturalización de los hechos y violación principio de igualdad ante la ley; la recurrente sostuvo que ocurrieron violación debido proceso (motivación de sentencia), al derecho de defensa y al derecho igualdad, durante el desarrollo del juicio penal en otras jurisdicciones inferiores. S alegó a la corte de casación estas faltas, por lo que se cumple con este requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Con la sentencia que surgió como consecuencia de la interposición recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente en revisión constitucional, se alcanzó la última de las vías recursivas de que dispone un proceso penal como el d la especie, no teniendo dentro de lo judicial otra instancia o acción que presentar a os fines de revertir lo consagrado con la resolución objeto de este recurso.

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En el recurso de revisión constitucional al se alega que la resolución recurrida, dictada por la Suprema Corte de Justicia, violó el debido proceso (debida motivación de las decisiones), el derecho de defensa y principio de igualdad ante la ley, por lo que queda satisfecha tal exigencia.

Cuando el caso esté revestido de especia/ trascendencia o relevancia constitucional. trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. El caso presenta especial trascendencia y relevancia constitucional porque permitirá desarrollar el contenido esencial del derecho a la debida motivación.

El Tribunal Constitucional conceptualizó en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación como una de garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Es necesario que el Tribunal realice a la decisión de marras el test de la debida a motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda a decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

Al tratarse de un recurso de casación en materia penal y por la analogía de este recurso con el de apelación, según la normativa procesal penal, bien pudo la Corte de Casación examinar las comprobaciones de hechos y las pruebas fijadas en la sentencia recurrida en casación (Art. 422, 2.1, Código Procesal Penal); en cuanto al derecho, en la resolución recurrida se tenía que cumplir con uno de los principios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rectores establecidos en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 24, en el cual se lee: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación.

3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

En atención a lo tratado anteriormente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y anular la Sentencia núm. 583, pues la misma adolece de la motivación necesaria, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a expresar de modo superficial y genérico lo que a su modo de ver era el fundamento para declarar con lugar de manera parcial el recurso de casación del que estaba apoderada. Esa carencia en la parte motiva de la decisión recurrida deviene en una violación a las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Acoger como buena y valida en cuanto a la forma la presente Acción Revisión Constitucional en contra de la sentencia marcada con el No. 583, emitidos por La Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia, por haberse hecho conformidad con lo que establece por la norma.

SEGUNDO: Declarar inconstitucional la sentencia dictada por La Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia, marcada con el No. 583, en vista de que la misma vulnera derechos fundamentales a nuestro representado.

TERCERO: En consecuencia, anular dicha ordenanza y Ordenar a este tribunal I notificación de dicho auto y convocatoria a los fines de garantizar los derechos garantías constitucionales que resguardan a nuestro representado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Lucía Medina Sánchez de Mejía depositó su memorial de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), remitido a la Secretaría de este tribunal el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), alegando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como ha podido observarse, Honorables Magistrados, distinto a lo que sostiene Salvador Mayobanex Holguín Espinal, el Tribunal A-quo sí ofreció una motivación adecuada para sustentar su decisión de rechazo del recurso de casación, pues en cuanto al aspecto penal manifiesta de manera concreta (ver Pág. 19 de la sentencia impugnada) que la estimación de la Corte de Apelación de dar por retenidas en este caso la difamación e injuria se debió al hecho de que «en el programa Hilando Fino de fecha siete (7) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) el imputado expresó que el nombramiento del Director de la Policía Nacional Nelson Guerrero Paredes fue porque la hermana del presidente lo uso, indicando que la forma en que llegó a ocupar esa posición de director de la Policía Nacional fue como fruto de un braguetazo con la actual presidenta de la Cámara de Diputados señora Lucía Medina Sánchez de Mejía».

La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido el presente Escrito o de Defensa presentado por licenciada Lucia Medina Sánchez de Mejía, con ocasión del conocimiento del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Salvador Mayobanex Holguín Espina en contra de la Sentencia No. 583, emitida el doce (1) de junio del dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso este interpuesto mediante Escrito de fecha catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020), por haber sido depositado en tiempo hábil, de conformidad con las disposiciones que regula la materia.

De manera principal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Declarar Inadmisible dicho Recurso de Revisión Constitucional, por no cumplir el mismo con el requisito de motivación y explicación de los vicios alegadamente incurridos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecido en el artículo 54 de la Ley 137-11 obre Procedimientos Constitucionales y por carecer de especial trascendencia relevancia constitucional.

De manera subsidiaria

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE dicho Recurso de Revisión Constitucional, por no cumplir el mismo con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11 Sobre Procedimientos Constitucionales, y por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.

De manera más subsidiaria

TERCERO: RECHAZAR dicho Recurso de Revisión Constitución l, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carecer de asidero jurídico.

CUARTO: Condenar al recurrente, señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licenciados Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Entre los documentos más relevantes que obran en el expediente se encuentran los siguientes:

1. La Sentencia núm. 583, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal contra la decisión precedentemente descrita, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).
3. El Oficio núm. 02-1403, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).
4. El Acto núm. 141/2020, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).
5. El Acto núm. 1027/2020, instrumentado por el ministerial Rafael Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).
6. El memorial de defensa, depositado la señora Lucía Medina Sánchez de Mejía ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos argüidos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acusación privada con constitución en actor civil interpuesta por la señora Lucía Medina Sánchez de Mejía contra Salvador Mayobanex Holguín Espinal por presunta violación a las disposiciones de los artículos 29, 31, 32, 33, 34 y 50 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de Lucía Medina Sánchez de Mejía, por las declaraciones efectuadas por este el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en el programa «Hilando Fino».

Para el conocimiento de dicha acusación fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 046-2017-SSen-00085, dictada el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), declaró culpable al ciudadano Salvador Mayobanex Holguín Espinal de haber violado las disposiciones de los artículos 29, 32 y 33 de la Ley núm. 6132 y lo condenó al pago de una indemnización equivalente a siete millones de pesos dominicanos con 00/100 en efectivo (\$7,000,000.00), a favor de la ciudadana Lucía Medina Sánchez de Mejía.

No conforme con dicha decisión, el señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 502-2018-SSen-00095, dictada el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal interpuso formal recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que mediante la Sentencia núm. 583, dictada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), acogió parcialmente el recurso, casó sin envío el aspecto civil de la sentencia impugnada y modificó la indemnización impuesta al recurrente Salvador Mayobanex Holguín Espinal a cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00) como reparación por los daños y perjuicios sufridos por Lucía Medina Sánchez como consecuencia del hecho cometido por el imputado. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. El presente recurso debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días», el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Igualmente, este tribunal constitucional ha indicado que este plazo es amplio y garantista, razón por la que se apartó del precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, concluyendo que:

el plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

9.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad¹, conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16.² Además, mediante la Sentencia TC/0335/14³, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de

¹ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

² Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

³ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.4. Según consta en el expediente, la sentencia antes referida fue notificada en el domicilio del representante legal de la parte recurrente mediante el Oficio núm. 02-1403, emitido el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, y recibido el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), por lo que se estima que dicho acto no cumple con la posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado en la TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que inicie el cómputo del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, asunto que no ocurrió en este caso.

9.5. En otro orden, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la sentencia objeto del recurso de revisión con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada en última instancia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se cumple este requisito; por ende, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

9.6. En la especie se cumple el indicado requisito, pues la Sentencia núm. 583, es posterior a la Constitución del año 2010 y fue dictada por la Segunda Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha que puso término al proceso judicial de la especie, así como la disponibilidad de algún otro recurso dentro del ámbito del Poder Judicial; por tanto, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.7. Para la procedencia del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional de carácter firme, el artículo 53 de la enunciada Ley núm. 137-11 establece que será de lugar cuando «1) la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional o 3) se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.8. Ciertamente, la parte recurrente enmarca su recurso en el supuesto previsto en el tercer numeral del artículo 53, antes precisado; sin embargo, cuando el recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está fundamentado en dicha causal, deben satisfacerse, por igual, las condiciones también previstas por el indicado artículo legal:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.10. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos dicen:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

*1) El recurso se interpondrá mediante **escrito motivado** depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*
[énfasis agregado]

9.11. Es decir, que «la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida» [Sentencia TC/0803/23, literal g), pág. 15]

9.12. En la lectura de la instancia depositada por la parte recurrente el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), esta alzada puede advertir una incuestionable falta de motivación al momento de interponer el presente recurso, toda vez que esta se restringe a enunciar la vulneración al derecho de defensa, derecho de igualdad y el derecho a una tutela judicial efectiva, limitándose a hacer mención, de manera genérica, de los artículos 6, 36, 68, 69 y 74 de la Constitución, así como de varias sentencias expedidas por este tribunal, sin subsumir de manera coherente las referidas violaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente identificadas en la decisión recurrida con alguno de los artículos antes mencionados.

9.13. Dicha carencia motivacional se evidencia en el cuerpo de la referida instancia, advirtiéndose que el recurrente solo se ha limitado a enunciar violaciones al derecho de defensa, derecho de igualdad y el derecho a una tutela judicial efectiva, sin precisar en forma clara y mínimamente coherente en cuáles aspectos la sentencia impugnada ha incurrido en violaciones de índole constitucional, únicamente limitándose a hacer mención de distintos artículos de la Constitución, de la Ley núm. 137-11 y del Código Penal, sin haber vinculado las alegadas violaciones a algún artículo de la Constitución o alguna violación de los precedentes dictados por este tribunal.

9.14. En esta jurisdicción constitucional hemos reiterado de forma constante la necesaria fundamentación de los motivos y agravios contenidos en las sentencias que son recurridas en revisión constitucional. En cuanto a la satisfacción de este requisito, esta alzada constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) en el sentido siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que -se arguye- contiene la decisión atacada; razón por la cual el tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Respecto del requisito establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0605/17, en un caso similar al que nos ocupa, subrayamos:

g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva (...).

i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

9.16. Igualmente, en la Sentencia TC/0076/21, este colegiado determinó la necesidad de que el escrito del recurso de revisión esté debidamente motivado, y expresó lo siguiente:

n. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales en que incurrió la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal determina que el escrito introductorio de dicho recurso, no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al deber de señalamiento, claridad y precisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.17. Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0002/22, en la que esta jurisdicción especializada estableció lo siguiente:

i. (...) Sin embargo, aunque el recurso de revisión de la especie haya sido interpuesto en tiempo hábil, la instancia mediante la cual fue sometido adolece de argumentos que sustenten las supuestas vulneraciones incurridas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la aludida sentencia núm. 786, razón por la cual incumple el aludido requisito de admisibilidad concerniente a la motivación de los recursos previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.18. Por su parquedad y carencia de motivación, estos cuestionamientos impiden a este colegiado ponderar con justeza su reclamo, pues, a todas luces, el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional carece de una sustentación que, meridianamente, permita tomar aprestos de las pretensiones del señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal, circunstancia que contraviene el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues inobserva un requisito de admisibilidad formal, razón por la cual el mismo resulta inadmisibile, siendo innecesario referirse a ningún otro aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho y los precedentes anteriormente expuestos precedentemente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Salvador Mayobanex Holguín Espinal, contra la Sentencia núm. 583, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Salvador Mayobanex Holguín Espinal; y a la parte recurrida, Lucía Medina Sánchez de Mejía.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvo el presente voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

I

1. El presente caso se origina con la acusación privada con constitución en actor civil interpuesta por la señora Lucía Medina Sánchez de Mejía contra el señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 29, 31, 32, 33, 34 y 50 de la ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Al respecto fue emitida la sentencia núm. 046-2017-SSSEN-00085, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se declaró culpable al imputado y condenado al pago de una indemnización equivalente al monto de siete millones de pesos en efectivo (RD\$7,000,000.00), a favor de la querellante. Contra esta decisión, el señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal interpuso un recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la sentencia núm. 502-2018-SSen-00095, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2. No conforme con lo decidido en grado de apelación, el señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal interpuso un recurso de casación que resultó acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. 583, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual casó sin envío el aspecto civil de la sentencia impugnada y modificó la indemnización impuesta al imputado a cinco millones de pesos RD\$ 5,000,000.00 dominicanos, como reparación por los daños y perjuicios sufridos por la querellante. Contra esta decisión, el señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, tras considerar que «el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional carece de una sustentación que, meridianamente, permita tomar aprestos de las pretensiones del señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal»

4. A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso, pero no comparto las motivaciones que dan lugar a la misma, en torno a que no satisface la argumentación requerida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Distinto de lo desarrollado en la sentencia que motiva el presente voto, considero que el vicio advertido en la instancia introductoria no se trata de la ausencia de argumentos sino de su falta de especial relevancia y trascendencia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En efecto, en la instancia introductoria del presente recurso se verifica que el recurrente expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

«Al tratarse de un recurso de casación en materia penal y por la analogía de este recurso con el de apelación, según la normativa procesal penal, bien pudo la Corte de Casación examinar las comprobaciones de hechos y las pruebas fijadas en la sentencia recurrida en casación (Art. 422, 2.1, Código Procesal Penal); en cuanto al derecho, en la resolución recurrida se tenía que cumplir con uno de los principios rectores establecidos en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 24, en el cual se lee: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación.»

(...)

«En atención a lo tratado anteriormente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y anular la Sentencia núm. 583, pues la misma adolece de la motivación necesaria, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a expresar de modo superficial y genérico lo que a su modo de ver era el fundamento para declarar con lugar de manera parcial el recurso de casación del que estaba apoderada. Esa carencia en la parte motiva de la decisión recurrida deviene en una violación a las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución.»

6. Acorde a lo anterior, en la instancia introductoria del recurso se revela que el desarrollo de los medios está basado en cuestiones que atañen a los hechos y elementos probatorios del proceso penal de que se trata; sin embargo, esto solo conduce a establecer que el presente recurso carece de la condición establecida en el párrafo del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11 sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0409/24; y esta es la razón por la cual se debió sustentar la inadmisibilidad.

7. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁴; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁵. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

8. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

9. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»

10. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Aunado a esto se observa que, en los argumentos contra la decisión recurrida, la parte recurrente solo pretende dilucidar elementos facticos y probatorios del proceso penal de que se trata. Y este es el motivo por el cual el tribunal debió inadmitirlo.

* * *

11. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

12. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

13. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

14. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

15. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

16. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

17. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito previsto en el párrafo del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto⁶. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁶ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.